

## CIRCULAR INFORMATIVA No.097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.11

México D.F. a 30 de Septiembre de  
2011

Asunto: Se informa criterio emitido por la DGN mediante oficio DGN.312.02.2011.3040, relacionado con la Exención de NOM en términos de la fracción VIII, inciso a) de la Ley Aduanera.

Por medio del presente se da a conocer el criterio emitido por la DGN contenido en el oficio DGN.312.02.2011.3040, a través del cual se atendió una consulta realizada por esta Confederación, relacionada con la aplicación de la exención prevista en la fracción VIII, del artículo 10 del Acuerdo de NOM's.

Con dicha consulta se formuló el siguiente planteamiento:

*"Si resulta procedente exentar la aplicación de la NOM, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII, incisos a y c, del artículo 10 del Acuerdo de NOM's, tratándose de empresas como pueden ser restaurantes, hoteles, salones de fiestas, spas, gimnasios, cuando las mercancías sean importadas para la prestación de sus servicios, aun cuando sean utilizadas por el destinatario del servicio, es decir, público en general, al ser dichas mercancías necesarias para desarrollar su objeto social, y su utilización no requiere de ninguna capacitación específica o un riesgo para el usuario."*

Atendiendo al mencionado planteamiento la respuesta dada la DGN indica que para aplicar la fracción VIII, a una importación, es indispensable garantizar que las mercancías identificadas en el Acuerdo de NOM's con una Norma Oficial Mexicana, no sean destinadas a uso del consumidor, teniendo en consideración que en las normas citadas en el artículo 1 del mencionado acuerdo, son las que fueron elaboradas para garantizar la seguridad de los consumidores, por lo que no es posible permitir que los productos como los mencionados en el planteamiento que presuntamente son importados para la prestación de un servicio y que serán operados directamente por los consumidores sean exentados del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecen los requisitos de seguridad que les deben brindar a estos.

Por lo anterior el criterio emitido se hace de su conocimiento para efecto de que se considere al momento de realizar las operaciones que les son encomendadas, atendiendo a que la exención incorrecta de una Norma Oficial Mexicana puede acarrear la retención de las mercancías en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Aduanera.

Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)